

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
REPUBLICA DE COLOMBIA
MANUAL DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN TÉCNICA Y GEOLÓGICA
A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.
ANEXO 6
NORMAS BASICAS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
PARA INFORMACIÓN DOCUMENTAL
MAYO DE 2006

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este documento es presentar una visión general de la normatividad y pautas que en materia archivística ha emitido el Archivo General de la Nación, para dar cumplimiento con lo que éste estipula con respecto a la organización de archivos de Entidades Públicas. Este documento, en ningún momento pretende ser la guía única para la generación de documentos, dado que la normatividad está compuesta por más de 80 disposiciones legales fuera de tratados internacionales durante aproximadamente 75 años.

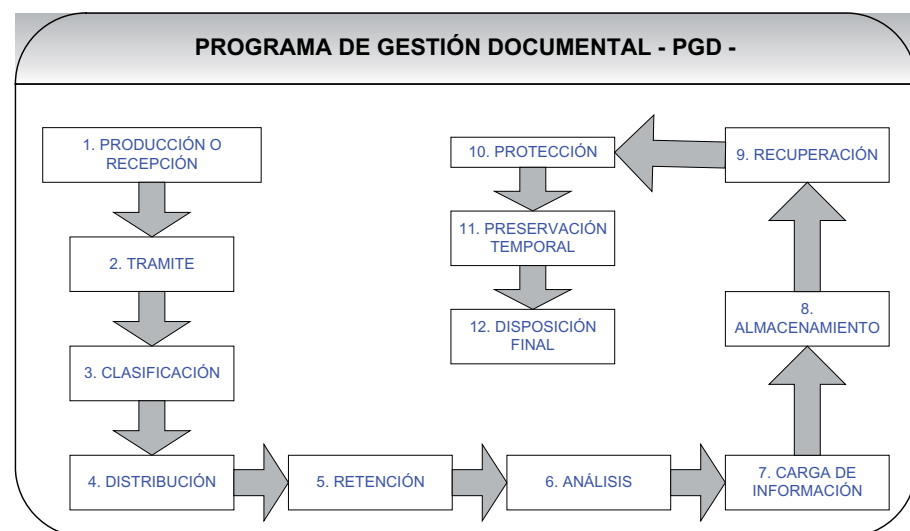
Este manual puede ser complementado o actualizado por la normatividad y las fuentes oficiales vigentes definidas por AGN – Archivo General de la Nación y cualquier otra normatividad que en materia de hidrocarburos sea emitida por el AGN.

Para ampliación de esta información, por favor remitirse a las referencias bibliográficas presentadas al final de este documento y en forma general a la legislación colombiana.

1. ANTECEDENTES

La gestión documental se define como el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

El siguiente gráfico muestra un diagrama típico de Programa de Gestión Documental (PGD), en el cual se incluyen los pasos necesarios para llevar a cabo el control del ciclo de vida del documento (archivo de gestión, archivo central, archivo histórico), según las pautas estipuladas por el Archivo General de La Nación (AGN).



2. PREPARACIÓN FÍSICA DE LA DOCUMENTACIÓN

Los siguientes son elementos relevantes a tener en cuenta no solo para la generación de documentos sino para la disposición o almacenamiento de la información generada o adquirida. Esto garantiza la conservación del documento a través del tiempo vital para información técnica especializada.

Las compañías deben tener en cuenta los siguientes aspectos y cumplirlos en su totalidad:

REQUISITOS PARA EL PAPEL

De acuerdo con la Norma Técnica NTC 4436, las características del papel de archivo, y en el cual deben ser entregados la totalidad de los informes son las siguientes:

- El papel debe ser hecho de fibras de algodón, pelusa de algodón, fibra de cañamo, fibra de lino, o una mezcla de estas
- El gramaje debe ser de por lo menos 70 g/m²
- Resistencia al rasgado en cualquier dirección de por lo menos 350 mN
- Resistencia al doblado en cualquier dirección de por lo menos 2.42
- El pH debe fluctuar entre 7.5 y 10
- Reserva alcalina de por lo menos 0,4 mol de ácido por Kilogramo
- Resistencia a la oxidación: el papel tendrá un número Kapa menor de 5.0

FOLIACION

Conforme a la circular 04 de 2003 y 012 de 2004 del Archivo General de La Nación cada unidad documental conformada por un máximo de 200 folios, debe estar foliada de acuerdo con las siguientes consideraciones

- Numeración consecutiva al interior.
- Lápiz de mina negra y blanda para numerar desde uno en la esquina superior derecha, legible y sin enmendaduras.
- Para los formatos de gran tamaño, los impresos internos se numeran como un solo folio (se hace una nota con el número total de páginas)
- Máximo 200 folios (200 hojas) por carpeta o hojas legajadoras

CARPETAS (UNIDADES DE CONSERVACION)

Conforme al manual de tablas de retención y transferencias documentales del Archivo General de La Nación, las carpetas o hojas legajadoras deben tener las siguientes características

- Carpetas libres de acidez (hojas legajadoras): PH Neutro- Calidad Media. Escalabilidad de PH Neutro: Baja 0-5, media 5-10, alta Seguridad Superior a 10.
- Tamaño del papel carta u oficio.
- Gancho en plástico: Las tres (3) partes del gancho legajador deben ser plásticas.

ANEXOS

Conforme al acuerdo 042 de 2002, los anexos no deben incluirse dentro de los informes en las hojas legajadoras o carpetas desacidificadas. Deben ser entregados en rollos debidamente identificados y relacionados en la tabla de contenido del informe.

(C.F.)

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1089 DE 2006

(agosto 31)

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida se efectuará con los productores nacionales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensor nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Gobierno Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa, así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero Angulo.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 209 DE 2006

(agosto 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2921 del 28 de noviembre de 2005, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Diego Jaramillo requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 7 de diciembre de 2005 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Diego Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16283509, la cual se hizo efectiva el 14 de diciembre de 2005 por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0386 del 10 de febrero de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Diego Jaramillo.

En la mencionada Nota informa:

“Diego Jaramillo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 03-20209- CR-Ungaro-Benages, dictada el 7 de marzo de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína (sustancia controlada de la Lista II) lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 841 (b) (1) (A) y 846 del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargo Dos: Intento de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína (sustancia controlada de la Lista II), en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra el señor Jaramillo por estos cargos fue dictado el 7 de marzo de 2003, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 0277 del 13 de febrero de 2006, conceptuó:

“...que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 3548 del 16 de febrero de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de

Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Diego Jaramillo, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 1° de agosto de 2006, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Diego Jaramillo.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Acotación Final

Se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Darío (sic) Jaramillo no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, se le exhorta al Gobierno, encabezado por (sic) señor Presidente como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Carta Política.

De otra parte, se pide al ejecutivo recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Corte conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Diego Jaramillo, en cuanto tiene que ver con los cargos uno y dos que le fuera imputados en la Acusación número 0320209 Cr-UNGARO-BENAGES del 7 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Florida...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Diego Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía número 16283509, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína (sustancia controlada de la Lista II)*) y por el **Cargo Dos** (*Intento de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína (sustancia controlada de la Lista II)*), referidos en la Resolución de Acusación Número 03-20209- CR-Ungaro-Benages, dictada el 7 de marzo de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

*“Tercero: Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.*

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Diego Jaramillo se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos;